



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 179/2020 R IV

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, División de Recursos Forestales, Cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador, a las diez horas y tres minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente expediente se inició con copias de oficio US-100.8.3 No. 034/2020, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, acta de inspección ocular US .100.8.3 No. 004-2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte y acta de individualización del propietario de la máquina industrial US.100.8.3 No. 005-2020, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, encontrándose agregados sus originales a folios diecisiete, dieciocho y diecinueve, procedentes de la Policía Nacional Civil, División de Medio Ambiente, puesto Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, conforme consta a folios uno frente y vuelto y a folios dos respectivamente, haciéndose constar en el acta contenida a folios uno vuelto, el decomiso de una máquina industrial de aserrar madera, marca Wood Miser, dos barras de hierro, así como el decomiso de ochenta y cuatro piezas en forma de tabla de la especie forestal almendro de río cuyas dimensiones son de dos a cuatro varas de largo por catorce y diecisiete pulgadas de ancho, los que fueron abandonados por los responsables, quienes al ver la presencia policial se dieron a la fuga, los que se encontraban en la propiedad del señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, inmueble donde sucedieron los hechos, ubicado en (.....), a quien se le solicitó el permiso de tala, emitido por autoridad competente, manifestando no tenerlo, pero que le expresaron los agentes policiales que habían observado que estaban talando un árbol, habiendo dejado en abandono lo incautado, sin que alguien responda, encontrando al señor antes relacionado, quien les presentó la escritura de propiedad a su nombre, no así el permiso correspondiente para el aprovechamiento del árbol, procediéndose al decomiso antes relacionado, mismo que quedó en depósito en (.....) y al cuidado del propietario del árbol; a folios dos, se encuentra contenida el acta de individualización del propietario de la máquina industrial, siendo este, el señor MANUEL DE JESÚS VAQUERANO, residente en (.....), quien se hizo presente al puesto policial de Puerto El Triunfo, con el objetivo de reclamar una máquina industrial de aserrar madera, que le fuera decomisada el día treinta de septiembre de dos mil veinte, en (.....), manifestando que es el propietario de dicha máquina, por lo que se individualiza para su reclamo ante la autoridad correspondiente, con la documentación de propiedad, lo anterior expresado según consta en acta policial, se ejecutó sin contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Ordenamiento Forestal cuencas y Riego/División de Recursos Forestales, según consta en acta forestal. Lo anterior constituye una presunta infracción al artículo 35 de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO QUE:

I. De conformidad con lo expresado en el artículo 35 y 37 de la Ley Forestal y 42 del Reglamento de la Ley Forestal, donde expresamente declara que los agentes de la Policía Nacional Civil y personal idóneo del Ministerio de Agricultura y Ganadería tienen la facultad de intervenir en asuntos relacionados con el cometimiento de infracciones o violación a la Ley Forestal y su Reglamento, realizándose el respectivo levantamiento del acta por el cometimiento de la infracción tal

Calle antigua al Matazano, final colonia Venecia,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador,
Teléfonos 2202-8211 giosvany.oliva@mag.gob.sv; atención.dgfc@mag.gob.sv



como se expresa en el artículo 37 de la referida ley; por lo que en virtud del mandato que se tiene por ley, elementos de la Policía Nacional Civil, División de Medio Ambiente, con sede en el municipio de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, realizaron conforme lo contenido a folios uno vuelto y a folios dos, el referido procedimiento, que es exigido por la Ley Forestal en su artículo 37, estableciéndose esto en caso de infracción o violación a la Ley Forestal, haciéndose presentes al lugar de los hechos a fin de verificar "in situ" sobre lo sucedido, así como sustentar y verificar lo actuado por los presuntos responsables.

II. A folios tres, se encuentra contenida la declaración de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte, del señor MANUEL DE JESÚS VAQUERANO MERINO, donde manifiesta que: Se hace presente a esta Oficina Jurídica, con la finalidad de poder aclarar sobre el decomiso de una máquina procesadora de madera, la que había enviado a un terreno donde compró el fuste de un árbol que estaba caído; manifiesta que actualmente se dedica al comercio, expresa el declarante que, en el mes de marzo el señor ROBERTO CORNEJO SANCHEZ, quien tiene un terreno ubicado en el _____ le comentó que en ese terreno se había caído un árbol de la especie almendro de río y este obstaculizaba la calle, por lo que tuvo que cortar el fuste y habilitarla, habiéndole expresado que se lo podía vender para procesarlo, este se encontraba en su terreno y al caerse, invadió terreno del vecino, quien le dijo quitara el árbol de la calle ya que era pública y la obstruía y además le limpiara su terreno de las ramas y lo que había caído en él, por lo que el señor ROBERTO CORNEJO le dijo al declarante que tenía ese fuste que era parte del árbol caído y se lo podía vender para sacar alguna madera, habiendo aceptado el dicente y como además tiene una máquina para procesar madera, la trasladó al lugar ya indicado, para poder procesar la madera del fuste del árbol caído que había comprado, habiendo delegado además al señor MARTIN ERNESTO VALENCIA ANAYA, para que le manejara la máquina y le procesara la madera, sabiendo que lo había adquirido de forma legal y que no lo había talado, además de haber comprado una parte del árbol, no lo había talado sino solo compró lo que había obstruido la calle, el fuste; manifestado que cuando estaba procesando la madera se hicieron presentes Agentes de las Policía Nacional Civil, pidiendo el permiso de tala, no teniendo porque era un árbol que se cayó y sucedió lo que ya antes se explicó, manifestando los Agentes Policiales que el trabajador salió huyendo, desmintiéndose esto, ya que únicamente preguntaron al dueño del terreno si tenía permiso de tala, quien les comentó lo mismo que aquí se ha declarado, además de presentarles la escritura de del terreno acreditándose la propiedad, por lo que el declarante pide se le desligue de toda responsabilidad con relaciona los hecho sucedidos, ya que, no cree se haya cometido infracción a la Ley Forestal, primero porque no se ha talado el árbol, segundo porque lo que compró fue una parte de este por haberse caído y además verse obligado el propietario del terreno a cortar el fuste que atravesaba la calle por estarla obstruyendo y también porque parte de las ramas estaba en el terreno del vecino, por otra parte los policías no preguntaron quien estaba trabajando, únicamente preguntaron si tenían permiso y procedieron al decomiso de la máquina y de la madera, dejándola en depósito en la Alcaldía Municipal de San Agustín y no dando más explicaciones, por lo que pide, se le devuelva la máquina, para lo cual presenté la factura de compraventa de esta, donde le acredita la propiedad, además de desligarlo y a su empleado de toda responsabilidad ya que no ha cometido infracción o violación a ninguna ley, lo que se puede probar haciendo la inspección correspondiente al lugar, donde pide estar presente o uno de sus empleados cuando se realice; a folios cuatro esta agregado el Documento Único de Identidad del señor antes relacionado; a folios cinco contiene el documento de compra del aserradero decomisado propiedad del señor MANUEL DE JESÚS VAQUERANO MERINO; a folios seis se encuentra contenida la declaración de las nueve horas y catorce minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, del señor MARTÍN ERNESTO VALENCIA ANAYA, donde manifiesta que: Se hace presente a esta Oficina Jurídica, con la finalidad de poder aclarar sobre el decomiso de una máquina procesadora de madera, que fue decomisada en un terreno propiedad del

señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ donde el señor MANUEL VAQUERANO había comprado el fuste de un árbol que estaba caído; manifiesta que actualmente se dedica a actividades varias; expresa el declarante que, en el mes de marzo el señor MANUEL VAQUERANO, lo contrató para que le procesara una madera de un fuste de un árbol de la especie almendro de río que recientemente había comprado a un señor de nombre JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, quien tiene un terreno ubicado (

), además de manejarle una máquina procesadora para esta actividad, habiendo aceptado y establecieron fecha de inicio, también le explicó el señor VAQUERANO que este árbol estaba caído y que el dueño de la propiedad le había comentado que al caerse había quedado atravesado en una calle pública, por lo que el dueño del terreno optó por cortar el fuste que era lo que obstaculizaba la calle y lo hizo a raíz de quejas de los pobladores de la zona, por lo que al conversar con el dueño del terreno le dijo que le compraba esa parte del árbol para poder procesarlo y es así como es contratado para procesarlo, no siendo ese terreno bosque sino un caserío y además la gente vecina cultiva en esa zona; manifiesta el declarante que cuando comenzó a trabajar en el procesamiento de la madera, ya había sacado unas piezas de tabla, cuando fueron a almorzar y regresaron, ya estaban Agentes de la Policía Nacional Civil en el lugar, no habiéndose acercado al lugar, ya que los Agentes al llegar fueron atendidos por el dueño del terreno, quien conversó con ellos explicándoles sobre la situación que se generó con el árbol, que estaba caído, que cayó sobre la calle pública, que los vecinos le exigieron que lo quitara, que había cortado el fuste que estaba atravesado en la calle y que se lo había vendido al señor MANUEL VAQUERANO, persona que había contratado para que se lo procesaran, por lo que no cree haber cometido infracción a la Ley Forestal, ya que el árbol no se ha talado, sino únicamente lo estaba procesando por haber sido contratado para ese trabajo y que la zona donde se estaba procesando no es bosque, pidiendo se le desligue de toda responsabilidad sobre los hechos que se le atribuyen, ya que considera no se ha violentado ninguna ley y pide además le sea devuelta la máquina al propietario por no estar infringiendo ninguna ley, pidiendo se haga una inspección al lugar y verifiquen sobre lo sucedido y se den cuenta que no hay infracción; a folios siete se encuentra contenido el Documento Único de Identidad del operador de la máquina; a folios ocho se agregó la declaración de las diez horas del día doce de octubre de dos mil veinte, del señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, donde manifiesta que: Se hace presente a esta Oficina Jurídica, con la finalidad de poder aclarar sobre el procesamiento y decomiso de una máquina procesadora de madera, que fuera decomisada en un terreno de su propiedad, por estar procesando un árbol de la especie almendro de río, expresa que actualmente se dedica a la agricultura en terrenos de su propiedad; indica el dicente que recientemente se contactó con un señor de nombre MANUEL VAQUERANO, a quien le expuso que quería venderle parte de un árbol que se había caído como resultado de la tormenta denominada "AMANDA" y que este había caído sobre una calle vecinal y estaba obstruyendo el paso; manifiesta el declarante que el referido árbol cortó el paso de la calle, desde su terreno hasta invadir parte de un inmueble vecino, por lo que las personas del lugar así como el propietario del terreno vecino le dijeron que lo quitara, procediendo a cortar el fuste de este y quitar el obstáculo de la calle, así como lo que se encontraba en el terreno vecino, por lo que habiendo realizado esta actividad, le quedó una parte del árbol que considera que podía procesarse y obtener madera, fue así como se contactó con el señor ya antes mencionado, ofreciéndole esa parte del árbol para que lo aprovechara y no se dañara por estar a la intemperie, por lo que al conversar con este señor, aceptó comprarlo, enviando posteriormente a un trabajador con una máquina para poder procesar la madera, haciéndose presente con el equipo y comenzaron a trabajar, pero en momentos que ya habían procesado una parte de la madera, se hicieron presentes, Agentes de la Policía Nacional Civil, encontrando al dicente en el sitio con quien conversaron y le preguntaron si tenía permiso para estar procesando el árbol, habiéndole respondido que no, pero que se estaba aprovechando porque estaba caído y además había obstaculizado la calle vecinal, exigiéndole los pobladores y vecinos que lo quitara y fue a raíz de esta exigencia que inició los trabajos para desalojar el camino, habiendo siembra de maíz en el terreno donde cayó el árbol, compensándole al vecino por los daños causados por este



árbol, donde todavía falta por desalojar ramas y dejar limpia esa propiedad, por lo que pide se exima de toda responsabilidad, debido a que ha sido un daño provocado por la naturaleza y eso se puede probar haciendo una visita al lugar y verificando lo descrito en la declaración, donde están a la vista las raíces del árbol y además se ve los daños causados por la caída de este, pidiendo no ser señalados por infracción cometida a la Ley Forestal, ya que si se analiza, no ha sido nada provocado por la mano del hombre sino por efectos de la naturaleza y lo que se ha hecho es un desalojo de emergencia por lo sucedido, no siendo tala, ni aprovechamiento intencional, además no hay tala, como lo señala la policía, sino tal como se ha descrito, pidiendo se le devuelva el equipo decomisado al señor VAQUERANO, ya que ha sido injusto el decomiso, además pide le sea liberada la madera, ya que esta tiene origen lícito y está en el terreno propiedad del declarante, lo cual comprueba con la presentación de copia de la escritura de propiedad del mismo y pide se haga inspección al sitio para comprobar lo expuesto; haciéndoseles saber, que dicho señalamiento se hizo conforme lo establecido en la Ley Forestal en su artículo 35 letra "a", donde señala, la infracción cometida, habiendo sido la tala según consta en acta sin el correspondiente permiso o autorización emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego/División de Recursos Forestales, quienes podrán presentar además, pruebas de descargo y las respectivas alegaciones y pruebas requeridas y admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes, no declarando en contra de sí mismo, de conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos; a folios nueve se encuentra agregado el Documento Único de Identidad del señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ; a folios diez al catorce, se encuentran contenidos los documentos de propiedad del inmueble del señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ; a folios quince, se encuentra agregado el auto de apertura a pruebas de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, mismo que les fuera notificado en la misma fecha; se hace relación que en el mismo expediente se encuentran contenidos instrumentos en original y copia contenidos a folios uno, a folios uno vuelto y a folios dos, cuyos originales están contenidos a folios diecisiete, dieciocho y diecinueve, siguiendo el mismo orden; a folios veinte, se encuentra el documento de entrega del equipo decomisado, contenido en el auto de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, donde se resuelve hacer la entrega del equipo decomisado, propiedad del señor MANUEL DE JESÚS VAQUERANO MERINO, en razón de haber demostrado la propiedad del equipo; a folios veintidós, se encuentra la notificación electrónica, donde se le envía al técnico de la oficina forestal de Usulután el documento de entrega del equipo, del que se está a la espera sea enviado a este Departamento Jurídico ya notificado para ser agregado al expediente; a folios veintitrés se encuentra agregado Memorándum de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, donde remiten la inspección y valúo; que la inspección y valúo se encuentra contenido a folios veintinueve, donde se expresa que la inspección fue realizada el día veintidós de octubre del años dos mil veinte, expresando que la misma se ejecutó en el terreno propiedad del señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, ubicado en cantón Los Planes, municipio de San Agustín, departamento de Usulután; expresándose en el acta de inspección y valúo, que el árbol fue derribado por causa de fuertes vientos en la zona, indicando que la fecha en la que sucedieron los hechos fue el día treinta de septiembre de dos mil veinte, el objeto del hecho según consta en acta, era obtener madera aserrada, teniéndose las características del suelo las siguientes: clase agrológica dos, pendiente de cero a dos por ciento, franco arenoso, profundidad efectiva ciento cincuenta centímetros, pedregosidad cinco por ciento; se destaca además que se abrió el camino vecinal, obstruido por la caída del árbol de la especie almendro de río; se definió el terreno como huerto casero mixto; se indica además que el árbol no fue talado por los señores, fue derribado por el viento; el aprovechamiento de este se estaba haciendo sin el respectivo permiso, siendo el uso del suelo después de los hechos, "huerto casero mixto"; la superficie dañada se estima en cero punto cero nueve hectáreas, siendo un árbol el dañado, existiendo en el lugar árboles de otras especies, como gavilán, mango, conacaste, guarumo, tigüilote y plantas musáceas; existe un pozo a unos catorce metros de distancia; finalmente menciona el acta, que el objetivo de apresurarse a

aprovechar el árbol, fue porque el árbol obstaculizaba el paso de un camino vecinal, que el árbol aprovechado es de la especie almendro de río.

III. Que como resultado del proceso que se inició mediante el levantamiento de actas, la primera en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte y la segunda acta de fecha primero de octubre del mismo año, por miembros de la Policía Nacional Civil, Sección de Medio Ambiente de la ciudad de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, donde se señalaba que los recurrentes habían ejecutado actividades de tala y aprovechamiento de un árbol de la especie almendro de río, sin contar con el correspondiente permiso expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, haciendo mención que en el acta, que se les solicitó a los presuntos infractores el permiso correspondiente o autorización de aprovechamiento del árbol descritos anteriormente, expedida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes no lo tenían, razón por lo que se procedió al decomiso de una maquina industrial marca Wood Mizer, dos barras de hierro y ochenta y cuatro piezas de madera aserrada en forma de tabla de la especie forestal almendro de río, procedimiento realizado en inmueble propiedad del señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, según lo manifestado en el acta policial, no detallando mayores características de la zona objeto de la tala, sin especificar el tipo de vegetación existente o el tipo de suelo, esto último, de ser haber sido considerado, contribuiría a tener una mejor visión sobre lo sucedido y poder analizar la probable infracción, no describe si la zona objeto de la intervención es un suelo con vocación agrícola o en su defecto con vocación forestal, en el sentido de poder realizar un análisis mayor sobre el caso; además de presentarse en el informe de inspección y valúo, elementos que describen con claridad que el árbol fue derribado por los fuertes vientos de la zona y que estaba obstruyendo un camino vecinal, que requería fuera despejado, generándose una condición atípica relacionada con el artículo 11 de la Ley Forestal que expresa literalmente “El aprovechamiento de los productos y subproductos forestales provenientes de árboles dañados o derribados por causas naturales dentro de bosques naturales será autorizado por el MAG a sus propietarios o poseedores”, no obstante el planteamiento establecido en este artículo, debe expresarse que, no entraría en lo señalado por este, en razón de haberse categorizado la zona como “huerto casero mixto” y no como bosque natural, teniéndose dos elementos de actuación valederos por los recurrentes, siendo el primero, que dicho árbol no fue talado sino derribado por efectos de la naturaleza, además que estaba ubicado en un lugar que fue categorizado como “huerto casero mixto” y no como bosque natural, por otra parte, el haberse generado dicha situación, creó un problema para la comunidad que habita en la zona, debido a que este cayó de forma transversal sobre la calle de acceso público y la misma comunidad demandaba de forma urgente al propietario del inmueble donde estaba ubicado el árbol, que lo quitara, debido al problema de obstrucción que estaba generando en la calle, optando por realizar las actividades en las que fue encontrado, por esa razón es que se determina como una acción atípica, no obstante estar fuera de un bosque natural que es lo que la Ley Forestal castiga.

IV. Analizado lo anterior, se establece entonces, que los actos realizados por los señores JOSÉ PEDRO CORNEJO SANCHEZ, MANUEL DE JESÚS VAQUERANO MERINO Y MARTÍN ERNESTO VALENCIA ANAYA, no estarían considerados como infracción a la Ley Forestal y su Reglamento, en razón de no haberse cumplido con los presupuestos establecidos en la Ley Forestal y que pudieran responsabilizar a los señalados como infractores o violadores de este cuerpo legal y además, de presentarse actas de inicio del procedimiento que no clarifican los hechos de forma meridiana, en tal sentido y teniéndose como elementos atenuantes, en primer lugar que el sitio donde sucedieron los hechos, no es bosque natural, además de haberse demostrado en el informe de inspección y valúo, que los hechos coincidían con lo expresado por los recurrentes en sus declaraciones en el sentido de haber ejecutado los trabajos teniéndose la urgencia para despejar la calle pública que había sido bloqueada por los efectos de la caída del árbol, además que este no fue talado sino derribado por acciones de la naturaleza y que la acción cometida por los señores no está calificada dentro del listado de infracciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Forestal y que fueron

Calle antigua al Matazano, final colonia Venecia,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador,
Teléfonos 2202-8211 giosvany.oliva@mag.gob.sv; atención.dgfc@mag.gob.sv



mostrados mediante el informe ya descrito, los que nos llevan a determinar, así como han sido expresados, que los actos realizados por los señalados, no son constitutivos de infracción a la Ley Forestal, por no haber violentado los preceptos contenidos en la referida ley, estando claro, que lo que la Ley Forestal y su Reglamento sancionan mediante la imposición multas de conformidad con el artículo 35 en su inciso segundo, es la tala en plantaciones forestales, en bosque natural y en áreas de uso restringido no protegidas por Ordenanzas Municipales, además de hacer un señalamiento explícito sobre los arboles que son derribados por causas naturales, en su artículo 11, siempre con la indicación que los hechos deben suceder en bosque natural, llegándose al final del procedimiento con la misma indicación, donde no se llegó a establecer la responsabilidad por tala ilegal, ni aprovechamiento ilegal, ya que la acción ejecutada, fue la ya expresada en los párrafos anteriores, además de no encontrarse la especie aprovechada en el listado de especies protegidas, según lo expresado en el **Acuerdo Ejecutivo 74** "Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción", emanado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, publicado en el Diario Oficial el día cinco de octubre de dos mil quince, contenido en el tomo cuatrocientos nueve y no está clasificado como árbol histórico, siendo procedente desestimar la acción administrativa en contra de los señores JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, MANUEL DE JESÚS VAQUERANO MERINO Y MARTÍN ERNESTO VALENCIA ANAYA. Sobre el equipo decomisado, se efectuó su devolución en razón de haberse establecido por parte del Encargado de la oficina forestal de Usulután, la legítima propiedad del mismo

POR TANTO

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 35, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 46 y 47 de la Ley Forestal y artículo 42 del Reglamento de la Ley Forestal, esta Dirección General RESUELVE: a) Desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal promovida en contra de los señores JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, MANUEL DE JESÚS VAQUERANO MERINO Y MARTÍN ERNESTO VALENCIA ANAYA, b) Procédase a la devolución de la madera decomisada al señor JOSÉ PEDRO CORNEJO SÁNCHEZ, propietario del inmueble, producto forestal que se encuentra en depósito en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Agustín, c) Archívense las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE.**



Ing. MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

db..

De la presente resolución se emiten cuatro ejemplares de igual contenido y valor